

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1857.
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se inscribirán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que aunque de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admón. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Atarazanas, 14, sin cuya orden ó V. B. no se insertarán.

Suscripción en Santander.—Per un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripción para fuera.—Per un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.
Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Jefe de la Casa de S. A. R. la Infanta Doña Luisa Fernanda, Duquesa Viuda de Montpensier, me ha dirigido en este día los telegramas siguientes:

«Sevilla 29, 9:20 m.—Noche tranquila por tos. Sigue mejorando.»
«Sevilla 29, 4:30 t.—Sigue S. A. mejorando.»

En atención al estado en que S. A. se halla, y en el caso de no ocurrir otra novedad, cesan desde hoy las partes que acerca de su salud he tenido el honor de transcribir á V. E.»

Lo que de orden de S. M. participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 29 de Febrero de 1892.—El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina Sidonia.
—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

(Gaceta del 1.º de Marzo).

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Burgos y la Audiencia de lo criminal de Lerma, de los cuales resulta:
Que con fecha 5 de Marzo de 1890, varios vecinos de la villa de Arauzo

de Miel dedujeron escrito de denuncia ante el Juzgado de instrucción de Salas de los Infantes, exponiendo: que el día 25 de Febrero anterior se había presentado en aquella villa el Capataz de Montes Crispulo Palacios, acompañado de la Guardia civil, para instruir un expediente sobre maderas extraídas del monte pinar por el Alcalde D. Jesus Perez Benito, sin autorización; que á los exponentes les constaba que dichas maderas las había tenido en una cerca suya, que linda casa de Antonio Benito por Cierzo, en los meses de Agosto, Setiembre y Octubre, y después las metió en un pajar de su propiedad, y cuando se procedió al reconocimiento no las encontraron, habiéndose hallado un número crecido de maderas en la población y en las afueras, por lo que suponían fueran las mismas que aquel tuvo en su posesión.

Que admitida la denuncia y ratificados en la misma los denunciados, se procedió por el Juez á la formación del oportuno sumario, al cual corren unidos, por haber sido remitidos al Juzgado por el Gobernador de la provincia, el expediente gubernativo instruido sobre los mismos hechos, objeto de la denuncia por el Alcalde denunciado, y las diligencias practicadas por el Capataz de cultivos, cumpliendo órdenes del Ingeniero de Montes, á causa de comunicación anónima, recibida por este funcionario, en la que se delataban los repetidos hechos:

Que de dichos expedientes y diligencias aparece: el número de piezas de madera de pino encontradas en las calles y afueras de la villa de Arauzo se elevan al número de 112, y su valor en tasación ascendía á 120 pesetas, y que el expediente suscitado por el Alcalde, una vez que el mismo practicó aquellas diligencias que estimó oportunas, lo elevó á la Superioridad, en donde pende de resolución:

Que en vista de tales antecedentes, el Juez dictó auto acordando, entre otros extremos, se persiguiera asimismo, en el sumario, por considerarlo conexo con el de hurto de leñas que se perseguía, el delito de usurpación

de atribuciones judiciales por parte del Alcalde de Arauzo de Miel al instruir, sin competencia para ello, el expediente de que se ha hecho mérito:

Que seguido su curso el sumario, y apareciendo indicios de responsabilidad contra el Alcalde denunciado, el Juez decretó se elevase la causa á la Audiencia de lo criminal de Lerma, como única competente para conocer del asunto, tratándose ya de dirigir el procedimiento contra una Autoridad administrativa, delegando aquella en el Juzgado para que siguiera practicando las diligencias que por la misma se le ordenaron:

Que decretado por la Audiencia el procesamiento y suspensión del Alcalde D. Jesús Perez y otros, siguió el Juzgado de Salas conociendo, por delegación, de la práctica de las demás diligencias ordenadas, hasta que en 27 de Febrero último se declaró concluso el sumario, pasando de nuevo la causa á la Audiencia referida.

Que confirmado por esta el auto de terminación de las diligencias sumariales, y decretada la apertura del juicio oral tan solo por el procesado D. Jesús Perez, después de hecha la calificación provisional de los hechos por el representante del Ministerio público, en tal Estado el Gobernador de Burgos, á quien el Alcalde de Arauzo había acudido solicitando su autoridad requiriese de inhibición al Juzgado, lo hizo así, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, fundándose en que con arreglo al art. 283 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el Alcalde, como individuo de la policía judicial, procedió no solo en virtud de su derecho, sino en cumplimiento de su deber, al instruir diligencias para averiguar la procedencia de las maderas, y descubrir las personas que las hubieran traído á las calles del pueblo; el que además obró al instruir diligencias como representante político del Gobierno en el Municipio, bajo la subordinación del requirente, en virtud de las facultades locales, por los artículos 113 y 114 de la vigente ley Municipal, de velar por el

orden público, siendo de la competencia del Gobernador, con arreglo al art. 20 de la ley orgánica Provincial vigente, y el 179 de la Municipal, juzgar si cometió alguna falta ó extralimitación; y por último, en que con sujeción á lo dispuesto por el artículo 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, incumbe á la autoridad del Gobernador resolver sobre si la extracción de las mencionadas maderas constituye una extralimitación ó exceso cometido en un aprovechamiento forestal, y los Tribunales de justicia no pueden entender en la averiguación de su procedencia, y en si esta puede dar lugar á la formación de una causa criminal, mientras no quede terminado el expediente gubernativo, y en él se depure si hay ó no motivo para mandar el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios; se citaba además por el Gobernador los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, apoyándose en que, fuera de los casos de excepción que establece el artículo 13 de la ley de Enjuiciamiento criminal, los Jueces y Tribunales ordinarios son competentes para conocer de todos los delitos que se cometen dentro de su respectiva circunscripción, conforme á lo dispuesto en el art. 14 siguiente de la misma ley; en que cuando acontece, como sucedía en el caso de que se trataba, que existía desde el principio un hecho que revestía los caracteres de un delito público, perseguible de oficio, la Autoridad judicial era la llamada por la ley á entender de él, sin que á la Administración le asistiera derecho alguno para inmiscuirse en su conocimiento, y menos en el caso concreto de autos; en que no constando que las maderas procediesen de exceso de concesión ó aprovechamiento forestal, como suponía el Gobernador, no había cuestión previa ninguna que la Autoridad administrativa debiera decidir en primer término; y en que en este último fundamento no podía justificarse, como pretendía el requirente, la instrucción por el procesado del

expediente gubernativo, ni menos le autorizaba á ello el caracter de individuo de la policia judicial que le da el art. 282 de la ley de Enjuiciamiento criminal, pues sus atribuciones están limitadas en casos como el de autos á poner el hecho en conocimiento de la Autoridad judicial más inmediata, y á su disposicion las piezas de convicción, absteniéndose de conocer; y al no hacerlo así, habia incurrido en el delito de usurpacion de atribuciones sometido á la competencia de la jurisdiccion ordinaria; cita la Audiencia los artículos 4.º y 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, el 2.º del de 8 de Setiembre de 1887 y los 531 y 589 del Código penal, así como dos sentencias del Tribunal Supremo:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictamen de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, el cual dice: «El que cortare ó arrancare árboles, leñas gruesas ó ramajes, cepas ó tocones, será castigado con una multa igual al valor de los productos, decomisándose éstos. Además indemnizarán los daños y perjuicios.

Si los productos hubiesen sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios con arreglo al Código penal».

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, según el cual los Gobernadores podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida al Alcalde de Arauzo de Miel por hurto de leñas y usurpacion de atribuciones:

2.º Que por lo que al primero de dichos delitos se refiere, tratándose, como aquí se trata, de unas leñas extraídas del monte, es indudable que con arreglo al artículo 4.º citado del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, de él deben conocer los Tribunales ordinarios, sin que exista cuestion alguna previa que deben resolver las Autoridades administrativas y de la cual puede depender el fallo que aquellos hayan de pronunciar:

3.º Que por lo que hace al delito de usurpacion de atribuciones, es, por el contrario, innegable que existe para resolver la cuestion previa de si el Alcalde de Arauzo de Miel se excedió ó no en sus atribuciones al incoar el expediente gubernativo objeto del delito que se supone, y compitiendo esto decidirlo á la Administración, si está, en cuanto á este solo extremo, en uno de los casos en que por excepcion pueden los Gobernadores provocar contiendas de competencia en los juicios criminales, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial en cuanto se refiere al delito de hurto

de leñas, y á favor de la Administración en cuanto al delito de usurpacion de atribuciones.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

(Gaceta del 18 de Enero).

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada la cátedra de Terapéutica, materia médica y arte de recetar, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 22 de Febrero de 1892.—El Director general, J. Diez Macuso.

(Gaceta del 28 de Febrero).

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

Extracto de la sesion del dia 26 de Enero de 1892.

Sres. García de los Rios, Pellon, García Obregon, Agüero, Orbe y Célis.

Se acuerda:

Remitir al señor Administrador de Propiedades y Derechos del Estado el expediente de excepcion de ventas de terrenos como de aprovechamiento comun, promovido por el pueblo de Soto, del Ayuntamiento de Hermandad de Campó de Suso.

Quedar enterada de haberse devuelto las fianzas al contratista de los acopios de conservacion de las carreteras

de Anero á la Cavada y Beranga á Riva, durante el ejercicio económico de 1889 á 90.

Formular pliego de reparos á las cuentas de los Ayuntamientos de Tudanca y Campó de Yuso, correspondientes al ejercicio económico de 1887 á 88.

Trasladar al Alcalde de Santander el oficio del Juez de primera instancia de Torrelavega, con remision de una muestra del rancho suministrado á los presos de aquel correccional el dia 24 del corriente, rogándole se sirva disponer que por el Químico municipal se examine el contenido de aquella y trascriba el informe que emita aquel funcionario.

Que quede sobre la mesa el expediente sobre queja producida contra la conducta del Alcalde del Astillero, por D. Manuel del Castillo y otros Concejales del citado Ayuntamiento.

Informar al señor Gobernador:

En un recurso interpuesto por don Benito Bedoya reclamando los acuerdos del Ayuntamiento de Camaleño por los que se le ordenó el derribo de una pared construida en la calle pública, del pueblo de Baró.

El Vice-presidente, Higinio A. de Célis.—El Secretario, J. Cano Benitez.

Extracto de la sesion del dia 27 de Enero de 1892.

Sres. García de los Rios, Pellon, García Obregon, Agüero, Martinez Zorrilla y Célis.

Se acuerda:

Interesar al Sr. Gobernador civil se sirva incluir en la convocatoria próxima de esta Diputacion en sesion extraordinaria los asuntos siguientes:

Acta de la eleccion de un Diputado provincial por el distrito de Reinosa y ordenanzas municipales de los Ayuntamientos de Camargo, Corvera y Ampuero.

Incoar los expedientes de apremio con la expedicion de las comunicaciones certificadas de que habla el número 3.º del acuerdo de la Diputacion de 25 de Noviembre de 1889 contra los Ayuntamientos deudores que constan en la relacion presentada por Contaduría. Exceptuar de esta medida á los Ayuntamientos que figuran con subvencion igual por lo menos á la deuda con que aparecen; y también exceptuar por ahora los Ayuntamientos que hayan acudido escusando su morosidad, sin perjuicio de tomar un acuerdo definitivo sobre cada uno de ellos, para lo cual Contaduría formará los expedientes parciales y dará cuenta de ellos inmediatamente.

Que vuelva á Contaduría el expediente formado sobre medios de recaudacion y apremio contra los Ayuntamientos morosos en el pago de sus débitos al presupuesto provincial, para que cumpla con lo mandado en el último extremo del quinto particular del acuerdo de 30 de Noviembre último.

El Vicepresidente, Higinio A. de Célis.—El Secretario, J. Cano Benitez.

Extracto de la sesion del dia 30 de Enero de 1892.

Presidencia del señor Célis.

Vocales García de los Rios, Pellon, García Obregon, Agüero y Díez de Uizurrún.

Se acuerda:

Aprobar en la forma propuesta por el negociado el estado de precios medios de artículos de suministros del mes actual.

Quedar enterada de la Real orden confirmando el acuerdo de esta orden por el que se desestimó la reclamacion producida por don Remigio Mazorra y Velez y declaró la incapacidad para ser Concejales de don Dámaso Fernandez Pacheco.

Que se pidan las certificaciones prevenidas de los descubiertos de los Ayuntamientos de Udías, San Miguel de Aguayo, Cieza y Santiarde de Reinosa; dándose cuenta oportunamente del resultado.

Que proceda que las dietas devengadas por el Agente don José Ayllon, enviado para formar de oficio los balances y cuentas trimestrales del Ayuntamiento de Los Tojos, sean satisfechas por los causantes.

Devolver al Alcalde de Valderredible el proyecto de las obras de reparacion de dos puentes sobre el rio Ebro con el informe del Director de carreteras del distrito occidental, y presupuestos reformados por el mismo, para que el Ayuntamiento los preste su aprobacion ó exponga en caso contrario lo que estime conveniente, debiendo acompañar al devolverlos el documento que justifique que sus recursos no alcanzan á cubrir los gastos necesarios como determina la primera de las bases aprobadas para el otorgamiento de subvenciones.

El Vice-presidente, Higinio A. de Célis.—El Secretario, José Cano Benitez.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

SECRETARÍA.

En el Juzgado de primera instancia de Villacarriedo ha de proveerse por concurso la plaza de Médico auxiliar de la administracion de justicia y de la penitenciaria de la misma villa, en la forma prevenida por el Real decreto de 26 de Diciembre de 1889.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el referido Juzgado con los documentos expresados en dicho Real decreto, dentro del término de veinte dias, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la insercion de este anuncio.

Burgos 25 de Febrero de 1892.—El Secretario de gobierno, Rosendo Talon.

En el Juzgado de primera instancia de Potes ha de proveerse por concurso la plaza de Médico auxiliar de la administracion de justicia y de la penitenciaria de la misma villa, en la forma prevenida por el Real decreto de 26 de Diciembre de 1889.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el referido Juzgado con los documentos expresados en dicho Real decreto, dentro del término de veinte dias, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la insercion de este anuncio.

Burgos 25 de Febrero de 1892.—El Secretario de gobierno, Rosendo Talon.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Quinta Seccion.--Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.
Relacion de los destinos vacantes que han de proveerse con sujecion á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 25 de Setiembre del año anterior, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Número de orden	DEPENDENCIA Ó SERVICIO.	Categoría.	Clase de destino.	Sueldo	Gratificaciones y demás ventajas.	Fianzas.	Condiciones especiales.
MINISTERIO DE FOMENTO							
1	Instituto Geográfico y Estadístico	1.ª	Portamira segundo	2.50 ps. diar.	1.50 pesetas cada día que preste servicio en trabajos de campo		
1 d.	Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos	3.ª	Escribiente segundo	1250			
MINISTERIO DE LA GOBERNACION							
2	Gobierno civil de la Coruña	3.ª	Aspirante primero	1250			
3	Idem de Leon	3.ª	Idem	1250			
4	Idem de Toledo	3.ª	Idem	1250			
5	Cuerpo de Vigilancia de Barcelona	1.ª	Agente de segunda clase	750			
		1.ª	Idem	750			
6	Idem de Cádiz	1.ª	Idem	750			
		1.ª	Idem	750			
7	Idem del Campo de Gibraltar	1.ª	Idem	750			
8	Idem de Guipúzcoa	1.ª	Idem	750			
9	Idem de Leon	1.ª	Idem	750			
10	Idem de Tarragona	1.ª	Idem	750			
11	Idem de Toledo	1.ª	Idem	750			
12	Idem de Valencia	1.ª	Idem	750			
<i>Direccion general de Correos y Telégrafos.</i>							
13	Alava.—Barambio	1.ª	Cartero	250			
14	Idem.—Sendachano	1.ª	Idem	250			
15	Idem.—Miranda á Berantevilla	1.ª	Peaton	300			
16	Alicante.—Muchamiel	1.ª	Cartero	150			
17	Almería.—Jaroso	1.ª	Idem	100			
18	Idem.—Turre	1.ª	Idem	200			
19	Idem.—Turre á Mojaca	1.ª	Peaton	250			
20	Idem.—Lucainena	1.ª	Cartero	150			
21	Avila.—Muñogrande	1.ª	Idem	100			
22	Villanueva de Gomez	1.ª	Idem	100			
23	Idem.—Ramacastañas	1.ª	Idem	100			
24	Idem.—Sanchidrian á Maello	1.ª	Peaton	475			
25	Badajoz.—Calamonte	1.ª	Cartero	100			
26	Idem.—Campanario á la estacion	1.ª	Peaton	362			
27	Idem.—Villafranca de los Barros á Hinojosa	1.ª	Idem	750			
28	Barcelona.—Sallent	1.ª	Cartero	200			
29	Idem.—San Poll de Mar	1.ª	Idem	100			
30	Idem.—Berga á Ripoll	1.ª	Peaton	951			
31	Burgos.—Villamartin	1.ª	Cartero	100			
32	Idem.—La Cerca	1.ª	Idem	100			
33	Idem.—Cuevas de San Clemente	1.ª	Idem	100			
34	Idem.—Pedroso del Páramo	1.ª	Idem	200			
35	Idem.—Valdorros	1.ª	Idem	100			
36	Idem.—Madrigalejo á Villaverde del Monte	1.ª	Peaton	550			
37	Cáceres.—Miajadas á Escorial	1.ª	Idem	200			
38	Cádiz.—Algeciras á los Barrios	1.ª	Idem	350			
39	Canarias.—Laguna á Punta del Hidalgo	1.ª	Idem	540			
40	Idem.—Puerto de Cabras á Oliva	1.ª	Idem	431.15			
41	Castellon.—Chilches	1.ª	Cartero	100			
42	Idem.—Onda á Villarreal	1.ª	Peaton	472.50			
43	Coruña.—Betanzos á Abegondo	1.ª	Idem	472.50			
44	Cuenca.—Valdeganga á Altarejos	1.ª	Idem	700			
45	Cuenca á Mohorte	1.ª	Idem	377.50			
46	Gerona.—Camellera á Vilademat	1.ª	Idem	582.50			
47	Idem.—Sills á Vidreras	1.ª	Idem	330			
48	Idem.—Gerona á Estañol	1.ª	Idem	412.50			
49	Idem.—Olot á Camprodon	1.ª	Idem	1000			
50	Idem.—Palamós á Calonge	1.ª	Idem	350			
51	Idem.—Besalú á Mayó	1.ª	Idem	300			
52	Granada.—Granada á Purchel	1.ª	Idem	500			
53	Idem.—Tovison á Nieves	1.ª	Idem	335.25			

(Se continuará.)

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

Mes de Marzo de 1892.

Relacion nominal por procedencias que comprende los pagarés que vencen en dicho mes por ventas de bienes desamortizados en esta provincia.

Sus cuentas.		NOMBRE DEL COMPRADOR.	Vecindad.	Clase de la finca.	Procedencia	Número del inventario.	Término municipal en que radica.	Fecha del vencimiento.	IMPORTE.		OBSERVACIONES
Libro.	Folio.								Plazo.	Plas.	
15	1.	Simon Mier Rodriguez Emilio Garcia	Enmedio Torrelavega	Rústica Urbana	Estado Propios	135 á 140 500	Valdeolea Reocin	16 Marzo 1892 17 »	100	85	
18	286								400	85	
									500	85	

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados, con objeto de que puedan cumplir lo mandado por la ley de 15 de Junio de 1878, inserta en el Boletín oficial de esta provincia en 1.º Julio siguiente, pues de lo contrario la Hacienda se incautará de las fincas por que adeudan los plazos, sin perjuicio de proceder contra los demás bienes libres si los hubiere.

A los Sres. Alcaldes les ruego y encargo lo hagan saber á sus administrados por los medios de costumbre.

Santander 1.º de Marzo de 1892.

El Administrador de Propiedades,

ARTURO VALGAÑON.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administración del Boletín oficial las cantidades que se detallan por anuncios de prendadas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y en los primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888; y desde Julio de 1889 á Diciembre de 1891.

	Pesetas.
Anievas	14
Bárcena Pié de Concha.	9
Cabezón de Liébana	23
Camaleño	31
Cillorigo.	10
Comillas.	5
Corvera.	13
Enmedio	57
Hermanidad Campo de Suso	64
Liendo	3
Liérganes	10
Limpias	9
Los Corrales	27
Los Tjos	52
Luena	35
Miera	8
Peñarrubia	12
Pesaguero	22
Puente San Miguel	1
Puente Viego	3
Rasines	7
Reocin	21
Rionansa	23
Rivamontan el Mar	8
Ruente	54
Ruiloba	12
San Miguel de Aguayo	31
S. Pedro del Romeral	11
San Roque Riomiera	2
Santiurde de Reinosa	9
Santiurde de Toranzo	21
Selaya	4
Solórzano	7
Santoña	1
Torrelavega	7
Valdeolea	2
Valdeprado	1
Villafufo	50
Villacarriedo.	4
Valdáliga	10

Los señores Alcaldes se servirán remitir las cantidades que en el anterior estado aparecen en descubierto, bien por el giro mútuo ó letra de fácil cobro, certificando la carta si lo hacen en sellos de correo.

GRAN BAZAR ARAGONÉS

DE

NUESTRA SEÑORA DEL PILAR

VENTAS Y ALQUILER

AL CONTADO Y A PLAZOS

de toda clase de artículos que convengan.

Relojes desde 6 pesetas; alhajas de oro y plata desde una peseta; sillones de rejilla desde 4,50 pesetas; camas de hierro y madera, colchones é infinitud de artículos difíciles de enumerar.

Obras son amores y no buenas razones.

ATARAZANAS, 14 — TELÉFONO 527.

JORGE TRALLERO.

SANTANDER.

PRESUPUESTOS PARA ESCUELAS.

Se hallan de venta en excelente papel y esmerada impresión en esta imprenta.

Imp. de la Viuda de S. Atienza.